

binación contractual pudiera tener en otros tiempos, ya también porque más que una especie nueva de contrato, hemos hecho notar que es la reunión de otros tres: sociedad, seguro y compra-venta.

38. Parece, por último, conveniente advertir que ni en este cap. II del tít. 10, relativo al *simple préstamo*, ni en otro pasaje del Código, especialmente en el lib. IV, se dice nada de lo que se refiera al concepto legal del *interés* ni al tipo del *interés legal*, leyéndose en muchos de ellos el reconocimiento de la responsabilidad del *interés* ó *intereses* (artículos 1.110, 1.124, 1.152, 1.740, 1.755 y 1.756), ó empleándose las frases «*intereses convenidos* é *interés legal*» (art. 1.108), é «*intereses vencidos* que devenguen *interés legal* desde que son judicialmente reclamados» (art. 1.109).

De esto hay que deducir, ya que el Código no lo ha dicho, que continúa vigente en este punto, siendo *una más* de las muchas que explícita ó implícitamente se han conservado en esta ilusoria codificación, la ley de 14 de Marzo de 1856, con más autoridad que el Código, por ser de aplicación general á todo el territorio español, que será la razón de necesidad que ha habido para conservarla, como otras muchas, y la que tendríamos siempre nosotros para afirmar que á la codificación civil de España, ó se va por el único camino que nos parece provechoso y serio (1), ó se renuncia á tal propósito, antes que dar fundado motivo para que palabras autorizadas de hombres ilustres de la ciencia nieguen su voto de aprobación al Código y consideren que el mantener tan poco afortunada obra legislativa «equivale á pactar con el error ó con la soberbia» (2).

(1) V. Art. 2.º, Cap. XXVII, págs. 532 á 545, Tom. I, 1.ª edic., y Art. 2.º, Cap. XXVII, págs. 501 á 514 de la 2.ª

(2) Según manifestó el senador y docto profesor que fué de la Universidad de Barcelona señor Durán y Bas, en la sesión que celebró el Senado el 23 de Febrero de 1889.

CAPÍTULO XXXI.

SUMARIO.—De los contratos principales REALES (Continuación.)—2.º DEL CONTRATO DE **préstamo comodato**.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del contrato de PRÉSTAMO COMODATO*.—1. Su concepto.—2. Su definición.—3. Sus caracteres.—4. Precedentes y fuentes legales de este contrato.—A. *Perfección*.—5. a. Elementos personales.—6. b. Elementos reales.—7. c. Elementos formales.—B. *Contenido*.—8. Base de doctrina.—9. Obligaciones del comodatario.—10. Obligaciones del comodante, que no son resultado de la *naturaleza* del contrato, sino de hechos posteriores de que fué *ocasión* su celebración.—C. *Consumación*.—11. Acciones.—D. *Extinción*.—12. Referencias.—13. Idea del *precario*: sumaria generalización acerca de este contrato.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil*.—14. Del precario.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto*.—15. Concepto del contrato de comodato.—16. Su contenido.—a. Obligaciones del comodatario.—b. *Idem* del comodante.

§ 2.º *Explicación*.—17. Concepto y caracteres del comodato.—18. Su contenido.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del contrato de PRÉSTAMO COMODATO.

1. En el Capítulo anterior (1), al ocuparnos del *préstamo en general*, y distinguir sus dos variedades de préstamo de *consumo* y préstamo de *uso*, resulta fijado el concepto del segundo, llamado *comodato*.

2. Es el *acomodato* un contrato principal, real, unilateral y gratuito, por el cual una persona cede á otra el uso de una cosa no fungible por un tiempo fijo ó sin él, ó para un fin determinado ó sin determinar expresamente, y el que la recibe contrae la obligación de devolverla tal como la recibió, terminado que sea el uso para el que le fué concedida.

(1) Núm. 3.

3. Es un contrato *principal*, porque no depende su existencia de otro anterior, ni se celebra en preparación de ninguno subsiguiente. Es *real*, porque su perfección no se determina tan sólo por el consentimiento, sino que es condición indispensable, para que surja la entidad contractual, que se haga entrega de la cosa objeto del comodato. Es *unilateral*, porque de la naturaleza del contrato no se derivan más obligaciones que las del comodatario de *conservar y restituir* la cosa al comodante, pero no del comodante para con el comodatario. Cualesquiera responsabilidades que en este sentido sobrevengan no serán producto directo de la naturaleza del contrato, sino originadas en hechos ajenos á la misma, aunque *ocasionados* por su celebración. Quanto tenemos dicho en diversos lugares (1), en impugnación de los llamados contratos intermedios ó bilaterales *ex post facto*, y aun con aplicación á este de comodato, entiéndase reproducido aquí. Es á *título gratuito*, porque si media retribución de parte del comodatario se convierte en un arrendamiento de cosas.

4. Este contrato, como casi todos, tiene sus precedentes en el Derecho romano; y en cuanto al de Castilla, anterior al Código civil, varias leyes del tít. 5.º, lib. v del Fuero Juzgo se ocupan de él, á la vez que del mutuo y del depósito, así como el tít. 16, lib. III del Fuero Real, cuando trata «de las cosas prestadas», y, por último, el título 2.º de la Part. V, que constituye la *fuerza legal* de aplicación á este contrato.

A. PERFECCIÓN.

5. a. *Elementos personales*.—Carece este punto, con relación al comodato, de reglas especiales, y podrán celebrarlo todas las personas que tengan capacidad, según las generales de la contratación, ya expuestas (2).

6. b. *Elementos reales*.—Tampoco son de consignar, con relación á este particular, reglas especiales acerca de las cosas que puedan ser objeto de este contrato, remitiéndonos á las enunciadas en la *doctrina general* (3), con la sola *especialidad* de que, atendidos los fines del comodato de prestar el uso de las cosas y la necesidad de devolver las mismas, terminado que sea el uso para que se concedieron, tengan la cualidad de *no fungibles*, á fin de que no se consuman por el primer uso, fuera del caso excepcional de que se presten en comodato las fungibles *ad ostentationem*, como en el ejemplo que cita un escritor (4) de

(1) Núm. 10, Cap. IV; núm. 19, Cap. XV, y núm. 7, Cap. XXX de este Tom.

(2) Núm. 10, Cap. X de este Tom.

(3) Núms. 16 y 17, Cap. X de este Tom.

(4) Morató, *El Derecho civil español con las correspondencias del romano*; 2.ª edición, t. II, págs. 350 y 351.

que se entregase á un comerciante en comodato una cantidad de trigo para el solo objeto de que pudiera mostrarla en sus almacenes y con obligación de devolverla en especie; pues por más que el trigo sea cosa fungible, en este caso, por razón del uso á que se destina á virtud de dicho contrato, viene á adquirir durante ese tiempo, y por ficción de Derecho, la condición de cosa no fungible, puesto que el trigo se da para un uso determinado que no destruye la especie, y de ningún modo para su consunción.

7. c. *Elementos formales*.—Ninguna doctrina especial hay que mencionar aquí con este motivo, sino referirnos á la *general* (1), declarando una vez más que, atendida la naturaleza *real* de este contrato, necesita para su perfección el *consentimiento* y la *entrega de la cosa* que se presta en comodato.

8. Como *unilateral* que es este contrato, no produce *por sí mismo* más que obligaciones para el comodatario, que son los derechos correlativos del comodante.

9. Son obligaciones del comodatario:

1.ª La conservación de la cosa prestada en comodato, respondiendo en el cumplimiento de esta obligación, de la *culpa levísima*, si el contrato se celebró, como es la hipótesis natural, sólo en su utilidad; de la *leve*, si se celebró en utilidad del comodante y del comodatario; y de la *lata*, si se celebró sólo en utilidad del comodante.

La distinción de estos tres supuestos es obra de la ley (2), de cuyo contenido nos hacemos cargo (3) con motivo de la doctrina de la culpa, *en general*; pero aquélla deja mucho que desear en la realidad, de lo cual convence hasta lo alambicado de los ejemplos de la ley y el que la naturaleza del comodato y los fines del mismo, más se conforman con el supuesto de su celebración para utilidad tan sólo del comodatario, que con los otros dos, de utilidad del comodante y comodatario, ó utilidad sólo del comodante.

Del *caso fortuito* y menoscabos ó daños, que sean su consecuencia, en las cosas dadas en comodato, ya por la *doctrina general* en otro lugar expuesta (4), ya por la *especial* de la ley (5) para este contrato, no responde el comodatario y son de sufrir por el comodante, fuera de los tres casos de excepción siguientes: 1.º Cuando se estipuló en el contrato que respondiese del caso fortuito el comodatario. 2.º Cuando el caso fortuito sobrevino después de constituido el comodatario en

(1) Núms. 19 á 23, Cap. X de este Tom.

(2) 2.ª, tít. 2.º, Part. V.

(3) Reg. 2.ª, núm. 21, Cap. XIII de este Tom.

(4) Núms. 23 á 28, Cap. XIII de este Tom.

(5) 3.ª, tít. 2.º, Part. V.

mora para la devolución de la cosa. 3.º Cuando el caso fortuito surgió por ocasión de hechos imputables al comodatario; cuya hipótesis se refiere al uso imprudente que, por cualquiera circunstancia, haga de las cosas prestadas el comodatario, lo cual llegó, en el Derecho romano, hasta el extremo de dársele la consideración de hurto.

2.ª En su consecuencia, es obligación del comodatario destinar las cosas prestadas al uso para que fueren concedidas, y de ningún modo á otro distinto (1).

3.ª Costear los gastos ordinarios de alimentación ó conservación que la cosa prestada origine, y aun los extraordinarios de poca importancia; pero no los que se produzcan de este carácter extraordinario y de mayor consideración por enfermedad casual de la cosa ú otro motivo análogo, los cuales son de sufragar ó reintegrar por el comodante (2).

4.ª Devolver la cosa misma, sin menoscabos y con sus accesiones y frutos extraordinarios, *luego que el servicio fuese fecho ó el tiempo sea cumplido*; no pudiéndola retener el comodatario á título de prenda ni por otro motivo alguno, á no ser por razón de gastos ó impensas necesarias hechos en la cosa misma *después* que fué prestada en comodato pero no por los que hubiere hecho, aunque fueren de la misma clase, *antes* de prestarse. Este derecho de retención no puede pasar de esos límites, y en el supuesto contrario, será responsable el comodatario ó sus herederos de las consecuencias del caso fortuito que sufriendo la cosa y de todos los gastos que, para su reclamación, hiciera el comodante (3).

De no haberse fijado plazo para el comodato ó determinado de modo preciso el uso de las cosas prestadas, los Tribunales resolverán si ha llegado el momento de la devolución, atendida la naturaleza del caso y la que resulte ser voluntad de los contratantes.

La devolución de la cosa deberá hacerse en el lugar convenido, y en defecto de convenio sobre este punto en el domicilio del comodante.

Cuando el comodatario verifica la devolución por conducto de persona de probada confianza, y en su conducción, antes de llegar á poder del comodante, sobreviene algún accidente involuntario por parte del conductor que produce la pérdida ó el extravío de la cosa prestada, ninguna responsabilidad es imputable al comodatario, y son de sufrir estas consecuencias por el comodante. La misma regla de Derecho se aplicará cuando el comodante envió mensajero al comodatario, encargándole que le devolviera la cosa con persona de confianza y el

(1) L. 1.ª, tit. 2.º, Part. V, y espíritu general de todas las demás de este título.

(2) L. 7.ª, tit. 2.º, Part. V.

(3) L. 9.ª, tit. 2.º, Part. I.

mensajero cambió el recado y dijo al comodatario que se la devolviera por el mismo. Por el contrario, será responsable el comodatario de la pérdida, deterioro ó extravío de la cosa prestada cuando la devolvió por conducto de persona que no era de completa confianza (1).

Si pérdida la cosa prestada en comodato é indemnizado de su valor el comodante por el comodatario, pareciese después, el comodante podrá optar entre tomar la cosa y devolver el valor recibido, ó retener el valor y mantener la cosa en el dominio del comodatario (2).

Si la cosa prestada se cedió en uso á varios comodatarios y se perdió, llegando el caso de la indemnización de su valor al comodante, cada comodatario responderá de una parte de la indemnización y sólo del todo en el caso de haberse estipulado expresamente así (3).

Si hubiera muerto el comodatario antes de devolver la cosa prestada, serán responsables de la devolución los herederos, pudiendo ser reconvenido cualquiera de ellos que la tuviese en su poder; pero si se hubiese perdido por los herederos ó por su causante, estarán obligados aquéllos á la indemnización de su valor al comodante, contribuyendo cada uno en la parte proporcional que representen de la herencia, *ó deuen comprar otra tal como aquella, e tan buena, e darla a aquel cuya era la otra que se perdió* (4).

10. Son obligaciones del comodante, pero no producto del contrato mismo, sino de hechos ajenos á su naturaleza jurídica, aunque relacionados, es claro, con la *ocasión* de su celebración, las siguientes:

1.ª La de indemnizar el comodante al comodatario de todos los daños y perjuicios que éste hubiere experimentado por vicios de la cosa prestada, que el comodante conocía y no le manifestó; ó sea que responde siempre el comodante del dolo y de la culpa lata, por lo menos (5).

2.ª La de reintegrar de los gastos necesarios que el comodatario haya hecho para la conservación de la cosa, siempre que tengan el carácter de extraordinarios y excedan á los de cuantía insignificante, que antes decimos pueden ser imputables al comodatario.

11. C. CONSUMACIÓN.—Se realiza por las dos formas que todos los contratos, de cumplimiento *extrajudicial* y *judicial*, y respecto de este último, mediante el ejercicio de la acción llamada *commodati directa*, que compete al comodante ó á sus herederos contra el comodatario ó

(1) L. 4.ª, tit. 2.º, Part. V.

(2) L. 8.ª, tit. 2.º, Part. V.

(3) L. 5.ª, tit. 2.º, Part. V.

(4) Idem id.

(5) L. 6.ª, tit. 2.º, Part. V.

los suyos, para la restitución de la cosa; después de terminado el uso concedido, con las accesiones y frutos extraordinarios de la misma y pago de las demás responsabilidades *incidentales* y *accidentales*, que sean imputables al comodatario, según los casos y reglas expuestas.

La llamada acción *commodati contraria* no es consecuencia de la naturaleza del contrato, pero sí de hechos ó motivos surgidos con ocasión de su celebración, y compete al comodatario ó á sus herederos, contra el comodante ó los suyos, para reclamar y obtener las indemnizaciones debidas por razón de gastos necesarios, hechos en la cosa con carácter de extraordinarios, ó por los daños y perjuicios que el mal estado ó vicios de la misma, que no pudo apreciar el comodatario y sabía y no le manifestó el comodante, se ocasionaron á dicho comodatario.

12. D. EXTINCIÓN.—Se rige por los principios generales.

13. El *precario* es una variedad del *comodato*, que coincide con éste en que por él se transmite también el uso de una cosa no fungible, pero con la importante diferencia de que se hace sin expresión y fijación de tiempo ni determinación concreta de uso, siendo constantemente revocable, en cualquiera circunstancia y ocasión, al exclusivo arbitrio del comodante. Por eso suele decirse que en lo que tiene de concesión de uso es un comodato; y en lo que tiene de ilimitada facultad el comodante para reclamar la devolución es un depósito.

El nombre de *precario* procede de esta situación incierta en que coloca al comodatario, por virtud del absoluto arbitrio del comodante para reclamar, á su libre voluntad, la devolución de la cosa prestada.

Por esta circunstancia excepcional del contrato de *precario* se dice que el comodatario no responde sino del dolo y de la culpa lata; y, en cambio, el comodante responde de la culpa leve ó levísima.

El Derecho romano se ocupó de este contrato; pero las leyes castellanas anteriores al Código civil (1) han prescindido de él. Sin embargo, en la práctica de la contratación suele celebrarse alguna vez, regulándose por los principios y leyes del comodato, menos en lo relativo á las responsabilidades, por razón de culpa, de los contratantes.

(1) Cuyo art. 1.750 parece que de modo indirecto se refiere á una situación contractual como la del *precario*, aunque de manera incidental, y no haciendo de él mención expresa, ó más bien convirtiendo el supuesto del *precario* en una hipótesis más ó menos excepcional, pero de propia naturaleza en el comodato.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

14. DEL PRECARIO.—Procede el desahucio, aun cuando el que disfruta la finca la tenga en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término (1).

No infringe la segunda parte del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la ley 10, tit. 30, Part. III y art. 990 de la de Enjuiciamiento civil en el concepto de ser necesario entrar en posesión de la cosa para constituir el precario y tener derecho á pedir el desahucio, ni tampoco la ley 1.ª, tit. 14, Partida III, ni la doctrina legal, concordante con ella, de que no probando el actor, debe ser absuelto el demandado, si la escritura de venta á favor de la demandante la otorgó la autoridad administrativa, en voz y nombre y en rebeldía de la recurrente y de quien procedían las cosas vendidas, entregando por ella, y sin más que ella, al comprador, según su texto material y explícito, el pleno dominio y la posesión natural y civil de las mismas, y quedando así probado el precario en que las tuvo desde entonces la demandada por carecer de verdadera posesión, no pagar merced alguna, ni tener más título que la tolerancia del adquirente (2).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

15. CONCEPTO DEL CONTRATO DE COMODATO.

Art. 1.741. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1.742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

16. CONTENIDO DEL CONTRATO DE COMODATO.

a. Obligaciones del comodatario.

Art. 1.743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

(1) Sents. 23 Diciembre 1878; 20 Noviembre 1879, y 16 Junio 1880.

(2) Sent. 20 Noviembre 1879.

Art. 1.744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1.745. Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1.746. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1.747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1.748. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

b. Obligaciones del comodante.

Art. 1.749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Art. 1.750. Si no se pactó la duración del comodato ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1.751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1.752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

§ 2.º

Explicación.

17. Lo mismo en la disposición general del art. 1.740 que en la primera especial del 1.741 se afirma el principio de *gratuidad* para el comodato, leyéndose en el primero que «*es esencialmente gratuito*», y en el segundo que «si interviene algún emolumento, que haya de pagar el que adquiere el uso—el comodatario—la convención deja de ser comodato».

El mismo art. 1.741 diferencia el comodato de cualquier otro acto jurídico ó título respecto del uso de las cosas, declarando que el comodatario adquiere el uso, *pero no los frutos*.

Atendido el carácter de *gratuidad* del comodato y el fin de uso de las cosas que, sin retribución, concede el comodante, lo que hace del comodato un contrato de amistad, se modifica el principio de que los

contratos se extienden en sus efectos á los herederos de los contratantes, estableciendo que esto no tendrá lugar respecto de los del comodatario, ni tendrán derecho á continuar en el uso de la cosa prestada, en el caso en que el préstamo, dice, refiriéndose al comodato, «se haya hecho *en contemplación* á la persona de aquél» (art. 1.742).

18. Respecto á las obligaciones del comodatario, se limita el Código á reproducir la conocida doctrina de que los gastos ordinarios necesarios para el uso y conservación de la cosa, que debe ser el mismo para el que se prestó, son de cargo del comodatario, así como éste queda responsable de su pérdida, aunque sobrevenga por caso fortuito, si retuvo la cosa más del tiempo convenido, ó de su precio, si se entregó con tasación, aunque sea también por caso fortuito, á no haberse pactado expresamente la exención de esta última responsabilidad, la cual, en el caso de ser varios los comodatarios, y en el supuesto que sea procedente imputárselos, han de prestarla *solidariamente*. Queda relevado el comodatario de los deterioros que la cosa prestada tenga por su uso y sin culpa suya; y, finalmente, no puede el comodatario retener la cosa prestada (1) por razón de obligaciones que con él tenga contraídas el comodante, aunque sean de debida indemnización, por expensas hechas en ella (arts. 1.743 á 1.748).

En la sección tercera de este cap. 1, tit. 10 del lib. IV, artículos 1.749 á 1.752, bajo el epígrafe «De las obligaciones del comodante», da lugar el Código, á nuestro juicio, á que se desfigure la naturaleza del comodato, que es, según hemos creído demostrar (2), un contrato esencialmente *unilateral*, del cual, una vez *perfecto* con la entrega de la cosa prestada por el comodante al comodatario, no se derivan más que obligaciones para éste y derechos para aquél, pues cualquiera otra responsabilidad que sea imputable al comodante, por razón de abono ó reintegro de los gastos extraordinarios que el comodatario sufragara para la conservación de la cosa prestada, que el comodatario debe poner en conocimiento del comodante, antes de hacerlos, á no ser urgentes, ó por indemnización á aquél de los daños que pudieran ocasionarle los vicios de la cosa prestada, aunque tengan por *ocasión* el comodato, no son *efectos normales* de su naturaleza, sino de hechos ajenos á la misma y de principios de justicia. Á las responsabilidades de estos dos orígenes se refieren los artículos 1.751 y 1.752. Los otros dos que comprende esta sección, bajo el epígrafe de «Obligaciones del comodante», que

(1) Á diferencia de lo que establecía el Derecho anterior, L. 9.ª, tit. 29, Part. V, Reg. 4.ª, núm. 9, de este Cap.

(2) Núm. 3 de este Cap.; núm. 10, Cap. IV; núm. 19, Cap. XV, y núm. 7, Cap. XXX de este Tom.

son el 1.749 y el 1.750, basta fijarse en que su redacción es de índole *negativa*, y son más bien el aspecto de trasposición de un derecho del comodante, para reconocer que no son propiamente casos de obligaciones del mismo, puesto que el 1.749 prescribe que éste no pueda reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó, añadiendo que, sin embargo, si antes de estos plazos (1) tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución, que es el mismo resultado, aunque no el mismo concepto, de la variedad del comodato, que se llama *precario*; y el 1.750 dice, que si no se pactó la duración del comodato—de la hipótesis afirmativa contraria no hace mención en el artículo anterior, ó sea de que se pactara dicha duración—ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, pueda el comodante reclamarla á su voluntad, siendo, en caso de duda, la prueba de cargo del comodatario. Como se observa, ni el *contenido* de estos artículos, ni su misma *redacción*, ni menos la *naturaleza del contrato*, consienten que con razón se denominen *obligaciones del comodante*.

(1) No sabemos por qué se usa el plural *de estos plazos*, cuando antes se emplea el singular en las palabras *sino después de concluido el uso para que la prestó*.

CAPÍTULO XXXII

SUMARIO.—De los contratos principales REALES. (Continuación.)—3.º DEL CONTRATO DE depósito.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del contrato de depósito.—1. Inicial.—2. Etimología.—3. Importancia moral de este contrato.—4. Regla general de la *gratuidad* en este contrato.—5. No es principio esencial la *gratuidad* en el depósito.—6. El principio definente superior de un contrato es la intención de las partes ó fin del mismo.—7. Criterio legal: la *gratuidad* del depósito se presume mientras no resulte probado lo contrario.—8. ¿Es siempre el depósito un contrato?—9. El depósito es un contrato *real*.—10. El depósito es un contrato unilateral ó bilateral, según los casos.—11. Su definición doctrinal y legal.—12. Especies del contrato de depósito, y su clasificación (depósito y secuestro; depósito voluntario ó simple y necesario ó miserable; depósito regular ó irregular; depósito irregular expreso y tácito; depósito necesario expreso, tácito y presunto; secuestro convencional y judicial; depósitos legales y especiales).—13. Espíritu social é histórico general respecto de este contrato.—14. Precedentes romanos.—15. Precedentes legales patrios (leyes comunes *civiles*, *especiales* y *penales*, relativas al depósito).—16. Leyes comunes civiles (Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas).—17. Leyes especiales (las de Enjuiciamiento civil y criminal, la de Obras públicas, las relativas á la Caja general de depósitos, al Banco de España, al Hipotecario y al de otros establecimientos de crédito, públicos ó privados).—18. Leyes penales (el Código penal y demás disposiciones de carácter administrativo).—19.—Perfección del depósito: principio general.—20. A. Elementos personales.—21. B. Elementos reales.—22. C. Elementos formales (respecto del depósito propiamente dicho, voluntario ó necesario, y reglas especiales en cuanto al secuestro convencional ó judicial).—23. Sistematización de los *efectos jurídicos* de este contrato, según las diversas clases de depósito.—24. A. Del depósito voluntario (obligaciones y derechos del depositario; obligaciones y derechos del deponente).—25. B. Del depósito necesario.—26. C. Del secuestro. a. Secuestro convencional; sus reglas. b. Secuestro judicial; sus reglas.—27. D. Depósitos especiales.—28. a. Caja general de depósitos.—29. b. Banco de España.—30. c. Banco Hipotecario de España.—31. d. Banco de Castilla.—32. e. Compañías de ferrocarriles.—33, 34 y 35. Cumplimiento extrajudicial y judicial. Acciones para el cumplimiento de los fines del contrato y para hacer efectivas sus responsabilidades accidentales ó accesorias.

§ 2.º Jurisprudencia anterior al Código civil.—36. Concepto del contrato de depósito.—37. Especies.—38. Elementos personales.—39. Idem formales.—40. Contenido.

Art. II. Código civil.

§ 1.º Texto.—41. Concepto del contrato de depósito.—42. Especies del contrato de depósito.—43. Perfección del contrato de depósito. a. Elementos personales. b. Idem reales.—44. Contenido del contrato de depósito: 1.º Depósito voluntario. a. Obligaciones del depositario. b. Obligaciones del depositante. 2.º Depósito necesario. 3.º Secuestro (extinción del secuestro).

§ 2.º Jurisprudencia según el Código civil.—45. El contrato de depósito.

§ 3.º Explicación.—46. Concepto, caracteres y especies del depósito.—47. Elementos reales.—48. Contenido.—49. Depósito necesario y secuestro.